

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-119/2022

PARTE ACTORA: ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y OTRAS(OS)

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS MARTÍNEZ

COLABORADOR: HEBER XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de julio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que se emite en el juicio electoral presentado por Elizabeth Sánchez González, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro y Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, quienes se ostentan como consejeros y consejeras del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.²

La parte actora controvierte el Acuerdo Plenario emitido el pasado veintiuno de junio por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa³ en el *juicio para dirimir los conflictos y diferencias laborales entre*

² En adelante se le podrá citar como: "instituto electoral local" o "IEEPCO".

¹ En adelante se podrá citar como: "parte actora" o "parte promovente".

³ En adelante podrá citarse como: "tribunal electoral local" o "tribunal responsable".

el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ con clave de expediente JL/04/2016 que, entre otras cuestiones, impuso una multa a la parte promovente por el incumplimiento a lo que fue condenado el IEEPCO en la sentencia emitida el veintiocho de febrero de dos mil veinte, relacionado con el pago de diversas prestaciones laborales a la parte actora de la instancia local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2	
A N T E C E D E N T E S I. El contexto II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal C O N S I D E R A N D O ÚNICO. Incompetencia RESUELVE		
		16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional se declara incompetente para conocer de la controversia planteada por la parte actora, en virtud de que la cadena impugnativa deriva de un conflicto laboral entre el instituto electoral local y diversos trabajadores; en consecuencia, se desecha de plano la demanda.

ANTECEDENTES

I. El contexto

2

⁴ En lo posterior podrá indicarse sólo como: "juicio laboral".



De lo narrado por la parte promovente, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Sentencia principal. El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el tribunal responsable emitió sentencia en el juicio laboral JL/04/2016, en la cual condenó al IEEPCO al pago de diversas prestaciones laborales a favor de varios trabajadores.
- 2. Amparo directo 918/2017. El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito resolvió el amparo referido promovido por los actores primigenios, en el cual ordenó, entre otras cosas, que el tribunal responsable se declarara competente para conocer del pago de cuotas al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).
- 3. Sentencia en cumplimiento al amparo directo 918/2017. El doce de junio de dos mil dieciocho, en cumplimiento al amparo en comento, el tribunal electoral local determinó, entre otras cuestiones, establecer el salario base para cuantificar el pago de las prestaciones del SAR y condenar al IEEPCO al pago de una compensación aprobada por el Consejo General del instituto electoral local para el proceso electoral ordinario 2015-2016, para cada uno de los actores primigenios.
- 4. Amparos directos 1002/2018 y 1003/2018.⁵ Inconformes con lo anterior, las partes de la instancia local promovieron los juicios de amparo señalados, los cuales se resolvieron, por separado, el dos de

⁵ Del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito.

abril de dos mil diecinueve, en el sentido de conceder –en el primero– el amparo solicitado por el IEEPCO para el efecto de que el tribunal electoral local dejará insubsistente la sentencia señalada en el punto anterior y –en el segundo– no amparar a la y los actores de la instancia previa contra dicha determinación.

- 5. Sentencias en cumplimiento al amparo directo 1002/2018. El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el tribunal responsable determinó emitir diversas medidas en cumplimiento a la sentencia de amparo precisada; sin embargo, el veintiocho de febrero de dos mil veinte, el tribunal electoral local resolvió dejar sin efectos las sentencias emitidas el doce de junio de dos mil dieciocho y de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, en cumplimiento al Amparo Directo 1002/2018, pero dejó reiterados aquellos puntos que no fueron materia de dicho juicio. En ese orden, al analizar el cumplimiento a lo condenado en el juicio laboral JL/04/2016, determinó condenar al IEEPCO a cumplir y pagar las prestaciones a las cuales fue obligado.
- 6. Amparo indirecto 593/2021.6 El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, los actores locales promovieron juicio de amparo indirecto en el que señalaron como acto reclamado la omisión del tribunal responsable de dictar medidas necesarias para la ejecución de la sentencia condenatoria.
- 7. Sentencia del juicio de amparo indirecto 593/2021. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno se resolvió el juicio de amparo referido, en el cual se determinó, entre otras cosas, conceder

⁶ Del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca.



el amparo y protección de la justicia federal a la y los actores locales.

- 8. Requerimiento de cumplimiento a la sentencia principal. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el tribunal responsable requirió al instituto electoral local el cumplimiento de la sentencia del juicio laboral JL/04/2016, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento se le haría efectivo una medida de apremio consistente en una amonestación pública a cada uno de los integrantes de Consejo General del citado instituto.
- 9. Vista a la parte actora local. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, con las documentales exhibidas por el instituto electoral local, se otorgó vista a la parte actora local, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- **10.** Requerimiento de cumplimiento del amparo indirecto **593/2021.** El diecinueve de mayo de dos mil veintidós,⁷ el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca requirió al tribunal responsable para que en un plazo no mayor a tres días diera cumplimiento al amparo en comento.
- 11. Acuerdo de cumplimiento. El veintitrés de mayo, el tribunal electoral local emitió el acuerdo plenario, en el cual determinó el incumplimiento a la sentencia del juicio laboral JL/04/2016, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado previamente y se requirió al IEEPCO nuevamente el cumplimiento a lo que fue condenado, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se les impondría una multa de cien Unidades de Medida y Actualización

⁷ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintidos salvo mención en contrario.

(UMA).

- 12. Segunda vista. El diecisiete de junio se ordenó dar vista a los actores locales con las documentales remitidas por el instituto electoral local, con las cuales pretendió dar cumplimiento a la sentencia condenatoria emitida por el tribunal responsable; asimismo, requirió al Instituto Mexicano del Seguro Social para que remitiera diversa documentación.
- 13. Segundo requerimiento de cumplimiento del amparo indirecto 593/2021. El veinte de junio, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca requirió al tribunal electoral local para que, en un plazo no mayor de tres días, diera cumplimiento a la sentencia de amparo precisada.
- **14. Acuerdo plenario impugnado.** El veintiuno de junio, el tribunal responsable —dentro de los autos del juicio laboral JL/04/2016— determinó, entre otras cuestiones, imponer una multa a la ahora parte promovente por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal, relacionado con el pago de diversas prestaciones laborales a los actores de la instancia local.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁸

15. Presentación de la demanda. El veintiocho de junio, la parte actora promovió juicio electoral federal a fin de impugnar la sentencia emitida por la autoridad responsable el pasado veintiuno de junio,

_

⁸ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



precisada en el punto que antecede.

16. Recepción y turno. El seis de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió el tribunal responsable; en la misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional acordó integrar el expediente de juicio electoral con la clave SX-JE-119/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁹ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Incompetencia

- 17. Tal como lo precisó el tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado, esta Sala Regional es incompetente para conocer la controversia planteada por la parte actora, tal como se explica a continuación.
- **18.** La Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁰ ha sostenido que la jurisdicción en tanto potestad de impartir justicia es única y se encuentra repartida entre diversos órganos.
- 19. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional; así, en un sentido, es la asignación a un órgano jurisdiccional de sus atribuciones, con exclusión de los demás

⁹ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al Secretario de Estudio y Cuenta Regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

¹⁰ Véase SUP-REC-471/2019.

SX-JE-119/2022

órganos de la jurisdicción.

- 20. Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un tribunal para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.
- 21. En ese orden de ideas, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral deben interpretarse en principio de forma estricta; esto es, que su jurisdicción y competencia deben analizarse conforme al principio de legalidad que rige la actuación de toda autoridad, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que la ley les faculta. Pues también ha sido criterio de la Sala Superior que ésta tiene competencia originaria y residual en el ámbito electoral, en cambio las Salas Regionales únicamente la competencia que la legislación le atribuye.¹¹
- 22. Así, por regla general, debe existir autorización normativa expresa para que las Salas Regionales conozcan de un asunto determinado.
- 23. Al respecto, el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, con excepción de la Especializada, tendrán las facultades siguientes:

[...]

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e

8

 $^{^{11}}$ Criterio contenido en diversas sentencias, por ejemplo: SUP-CDC-5/2009, SUP-AG-39/2010 y SUP-JRC-33/2022, por citar algunos.



inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

- II. Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y diputadas, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;
- III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, así como de ayuntamientos y de los y las titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias electas;

- **IV.** Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la ciudadana que se promuevan por:
- a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;
 b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados, diputadas, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;
- c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de las servidoras y los servidores públicos municipales diversos a las y los electos para integrar los ayuntamientos, y
- d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos y candidatas a los cargos de diputados y diputadas federales, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México,

ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos o las quejosas hayan agotado los medios partidistas de defensa;

V. Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados y las magistradas electorales de la Sala respectiva;

VI. Encomendar a los y las secretarias y actuarias, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la Sala;

VII. Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

VIII. Elegir, a quien fungirá como su presidenta o presidente;

IX. Nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte la Comisión de Administración, al secretario o secretaria general, secretarios o secretarias y actuarios o actuarias, así como al demás personal jurídico y administrativo;

X. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución;

XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores y servidoras adscritas a los órganos desconcentrados;

XIII. Conceder licencias a los magistrados y magistradas electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 209 de esta Ley, y

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

[...]

- 24. En el caso, la parte actora controvierte el acuerdo plenario emitido el veintiuno de junio por el tribunal responsable en el "juicio para la dirimir los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca" identificado con la clave de expediente JL/04/2016.
- 25. Ello, al considerar ilegal la multa impuesta y el apercibimiento decretado en el supuesto de incumplir con lo que fue condenado el instituto electoral local en la sentencia emitida en dicho juicio.



- 26. En ese orden, se observa que el acuerdo plenario controvertido fue emitido en atención al estudio del cumplimiento de la sentencia antes referida, cuya controversia versó sobre conflictos laborales entre la parte actora del juicio laboral indicado y el instituto electoral local; es decir, es de naturaleza laboral.
- 27. Así, de conformidad con el principio general de derecho consistente en que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", se advierte que la materia de controversia del acuerdo plenario controvertido también es de naturaleza laboral.
- 28. De ahí que, conforme con lo expuesto, esta Sala Regional carece de atribuciones para conocer de la materia de impugnación, pues ninguna de las disposiciones señaladas con anterioridad establece competencia expresa para conocer de esa clase de asuntos.
- 29. Es más, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-471/2019 señaló que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carecen de competencia formal y material para conocer y resolver de aquellos asuntos derivados de las controversias laborales entre los órganos electorales de las entidades federativas y sus respectivos trabajadores, porque no corresponden a la materia propiamente electoral.
- 30. Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este Tribunal Electoral –al resolver el recurso de reconsideración antes precisado— coinciden en que el juicio de amparo es la vía adecuada para impugnar las resoluciones emitidas por los tribunales locales respecto de conflictos laborales

entre los institutos electorales locales y sus servidores.

- 31. Tal como se desprende de la razón esencial de la jurisprudencia 2a./J. 73/2003 "TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO". 12
- 32. En ese orden de ideas, la Sala Superior consideró que al advertirse que no se tiene competencia para conocer de la materia de impugnación, el órgano jurisdiccional federal correspondiente debe limitarse a declarar la improcedencia y a desechar de plano la demanda, al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial.
- 33. Para sustentar lo anterior, invocó como criterios orientadores la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO", ¹³ y la sentencia emitida en el conflicto competencial 12/2017 suscitado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 579; registro digital: 183179.

_

¹³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 21/2018 (10a.). Página: 271.



del Segundo Circuito.

- 34. Conforme con lo razonado, este órgano jurisdiccional concluye que, al carecer de competencia para conocer de la materia de controversia planteada por la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es declarar improcedente el medio de impugnación y, en consecuencia, desechar de plano la demanda.
- 35. Ello, ante la imposibilidad de reencauzar dicho escrito, por así precisarlo la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REC-471/2019. Por tanto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, de ser su voluntad, los haga valer conforme a Derecho corresponda.
- **36.** Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver el juicio electoral con clave de expediente SX-JE-78/2022.
- 37. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
 - **38.** Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Regional es incompetente para conocer de la materia de controversia planteada por la parte actora.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labres de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio,** al referido tribunal electoral local, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo

SX-JE-119/2022



del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.